

LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO SOBRE EL FALLO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE RECHAZA EL PEDIDO DE CAUTELAR POR LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 27.204

Juan C. Del Bello¹

Universidad Nacional de Río Negro, Viedma, Río Negro, Argentina.

Contacto: jcdelbello@gmail.com

Ante la información incompleta y sesgada publicada en un medio nacional sobre la Resolución del Juzgado Federal de Primera Instancia de Viedma, que rechazó una medida cautelar interpuesta por la UNRN por la aplicación de la Ley N° 27.204 “*De Implementación efectiva de la responsabilidad del Estado en el nivel de Educación Superior*”, que establece el ingreso irrestricto y la gratuidad de los estudios de grado; cabe señalar:

1. El Juez interpretó que no eran suficientes los argumentos esgrimidos sobre el impacto inmediato de la Ley N° 27.204 en el funcionamiento de la Universidad, criterio con el cual la UNRN disiente. La Universidad no cuenta hoy con infraestructura suficiente para albergar por ejemplo los 300 postulantes anuales que se inscriben en la Licenciatura en Criminología y Ciencias Forenses que se dicta en la ciudad de Cipolletti, localidad en la que la UNRN carece de edificio áulico y utiliza parcialmente y en calidad de préstamo instalaciones de una Escuela de Cerámica del Municipio, donde el aula de mayor capacidad puede albergar 90 alumnos.
2. En la UNRN el acceso a más de 60 carreras que se dictan es *directo*, con excepción de Derecho y Contador Público en Viedma, Odontología en Allen y la citada Licenciatura en Criminología en Cipolletti. Para la implementación de la ley, en el marco de calidad y excelencia que se requiere y espera del Sistema Universitario, las Universidades deben disponer de las condiciones y tiempo adecuados para su aplicación: docentes, infraestructura y recursos económicos. Actualmente, la UNRN cuenta para el dictado de la carrera de Odontología con clínicas para formar 90 alumnos por cohorte. No tiene ninguna aula propia. La Escuela provincial de Enfermería nos presta algunas aulas para el dictado de clases.
3. Las carreras de complementación de “ciclos de profesorado”, que son dictadas en la modalidad virtual (a distancia) en física, química, biología, matemática y letras están destinadas a docentes en ejercicio en las escuelas secundarias de la provincia, con requisito de título previo de nivel superior, no son gratuitas, como ocurre en la mayoría de las universidades nacionales. Por ello, la Universidad elevó a la Secretaría de Políticas Universitarias la información del costo anual (2015) de estas carreras, monto inferior a lo percibido por las contribuciones económicas de estos alumnos, que como se sabe **no son jóvenes egresados del nivel secundario sino que son en su gran mayoría profesionales adultos mayores de 30 años, con re-**

1. Economista. Profesor titular regular. Especialista en política universitaria, científica y tecnológica. Rector de la Universidad Nacional de Río Negro (UNRN), desde 2008. Director de la Maestría en Ciencia, Tecnología e Innovación de la UNRN. Ex Director de la Maestría en Ciencia, Tecnología y Sociedad de la Universidad Nacional de Quilmes (2001/05). Ex miembro de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (2001/05). Ex Secretario de Ciencia y Tecnología (1996/99). Ex Interventor del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (1996/97). Ex Secretario de Políticas Universitarias (1993/96). Ex Subsecretario de Estudios Económicos (1991/93). Consultor nacional e internacional en temas de ciencia y tecnología (BID, BIRF, CEPAL, ONUDI).

lación laboral y salarial con el Estado provincial. Esta información se elevó en el marco de la aplicación de la citada Ley N° 27.204 y se hizo a efectos de que el Estado nacional pudiera anticipar medidas sobre el financiamiento de estas carreras. Al momento de la presentación judicial la Universidad no había recibido ninguna respuesta. Ni tampoco hasta hoy.

4. Inmediatamente a la sanción de la Ley N° 27.204, -que cabe aclarar no fue iniciativa del Poder Ejecutivo Nacional, ni tampoco contó con el apoyo del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) que nuclea a todos los Rectores de las Universidades Nacionales-, quien suscribe y otros tres rectores fuimos convocados por el ex Ministro de Educación Alberto Sileoni para colaborar con el Ministerio en la reglamentación de la Ley 27.204, actividad que se concretó en un proyecto preliminar de reglamento. Ni las autoridades gubernamentales salientes ni las entrantes finalmente reglamentaron la citada Ley. Es posible que quizás entendieran que la Ley es de aplicación automática. Apoya esta hipótesis las declaraciones del entonces Secretario de Políticas Universitarias que citara las observaciones del área de asuntos jurídicos de ese ministerio en ese sentido: “la Ley 27.204 no incluye una cláusula transitoria para establecer un plazo o período de tiempo de adecuación de las universidades a la norma”. Cabe destacar que la versión preliminar del reglamento de la Ley se basaba en ese concepto: las universidades elaborarían y presentarían planes de adecuación ante el Ministerio, lo que daría lugar a convenios específicos con cada institución. Es evidente que si una universidad cuenta con infraestructura edilicia ociosa, el convenio podría entender en el aumento del plantel docente y no docente, mientras que otra con problemas de infraestructura demandaría la construcción de espacios áulicos, por lo cual los plazos de adecuación diferirían por universidad.
5. Ante la falta de respuestas ministeriales sobre las acciones a seguir por el Estado Nacional respecto de la Ley N° 27.204, **la UNRN interpuso una acción judicial, con pedido de una medida de no innovar. Porque en la situación actual de la UNRN sin una reglamentación que establezca los parámetros adecuados en materia de tiempo y recursos disponibles, la ley es imposible de cumplir.** Y ese fue el argumento concreto del Juez en el fallo de Primera Instancia para denegar la medida de no innovar: aduce que la Ley requiere ser reglamentada para que surta efecto jurídico.
6. La UNRN a la luz de la información con la que cuenta y mencionada más arriba, tiene sin embargo una perspectiva diferente a los criterios esgrimidos por el Juez. **La entrada en vigencia de las leyes difiere del criterio de la judicatura.** Cabe señalar que en el recurso judicial interpuesto por la Universidad Nacional de la Matanza por la misma causa en segunda instancia, la Justicia se pronunció por la inconstitucionalidad de los artículos de la Ley N° 27.204 referidos a las materias precitadas.
7. **La acción judicial iniciada por la Universidad no se dirige a poner en evidencia una política que limite el acceso a la educación superior, como un derecho. Como se dijo, el ingreso es directo en la mayoría de las carreras.** Y las razones que explican las excepciones son múltiples. La UNRN con sólo 7 años de vida académica tiene una insuficiente capacidad de infraestructura. Como ejemplo de estas carencias, se observa el caso de Odontología –que por los estándares de calidad establecidos por el Estado Nacional (Ministerio) y resguardados por la agencia de acreditación de la calidad (CONEAU)- es obligatoria la formación práctica, por lo tanto demanda clínicas odontológicas y otros servicios. No puede desconocerse que en relación al ingreso directo se precisarán establecer requisitos adicionales al título de nivel secundario para ingresar a una carrera de interpretación musical o de danza clásica por ejemplo. Como también se precisa establecer el requisito de contar con la capacidad de la visión para ingresar en la carrera de Odontología.

8. En ejercicio de la autonomía y desde la recuperación de la democracia las universidades nacionales desarrollaron una política efectiva que garantiza el derecho a la educación superior con base en los principios de gratuidad y equidad; **¿era necesaria una ley que adolece de la incapacidad fáctica de legislar sobre situaciones particulares, cuando las universidades nacionales autónomas y cogobernadas han resuelto estas materias con razonabilidad y responsabilidad?**
9. La admisión a los estudios universitarios forma parte de los alcances de la autonomía universitaria, por caso establecer numerus clausus o cupos como ocurre en las carreras de Abogacía o Contador Público en nuestra universidad. Y esa limitación en términos de número de alumnos que se admiten en una carrera particular deviene de la política institucional y su plan estratégico de desarrollo. La UNRN al mismo tiempo que hace campañas publicitarias para difundir y promocionar las carreras en ciencias aplicadas y de las ingenierías, fuertemente asociadas al desarrollo productivo, para así lograr un mayor número de alumnos inscriptos -promoción que incluye becas de la Universidad, además de asegurar la gratuidad de los estudios- **no está dispuesta a que las carreras tradicionales y masivas con bajo impacto en el desarrollo presente y futuro del país agoten a la universidad en sus recursos.** Decisión que tampoco es unipersonal, sino del máximo órgano colegiado de gobierno. Hay ejemplos elocuentes que esto ha ocurrido en algunas universidades nacionales. El numerus clausus basado en la planificación, desalienta “la mano invisible del mercado” que privilegia los intereses individuales por sobre el interés público.
10. Ni Cuba permite el ingreso irrestricto o directo a cualquier carrera universitaria, de manera tal que el falso progresismo puede resultar en el peor conservadurismo.
11. Hay cuestiones de política pública en relación a la educación superior, que evidentemente la Ley no consideró: **la planificación de la oferta académica, no sólo debe ser ponderada desde la demanda de los alumnos, sino desde la perspectiva del desarrollo nacional y de un efectivo campo laboral que posibilite simultáneamente la realización profesional de los egresados y la atención de las demandas de la sociedad;** se trata de una responsabilidad indelegable del Estado. Ello explica por ejemplo, determinar las carreras a término con un límite razonable de cohortes abiertas.
12. Además, tal como fuera expresado precedentemente, los egresados del nivel superior, tuvieron acceso gratuito a la educación superior, por lo que **la opción del perfeccionamiento profesional, en muchos casos debido a una necesidad de formación y jerarquización de los recursos humanos de las jurisdicciones, ubica a los Ciclos de Complementación en la categoría de Postítulo, y por ende, no pueden ser considerados del mismo modo que la enseñanza de grado de ciclo largo.**
13. Argentina logró invertir hasta 2015 el 1% del PBI en educación universitaria, comparable con el promedio de los países desarrollados (OECD), aunque la composición de esta inversión no es equivalente ya que se concentra en unas pocas carreras tradicionales, a diferencia de lo que ocurre en países emergentes del sudeste asiático, en los que el 70% de los estudiantes cursan ciencias exactas y naturales e ingenierías. Por todo lo anterior, la UNRN apelará el fallo de primera instancia, que como se dijo no es una sentencia sobre la cuestión de fondo, sino a propósito de una medida de no innovar, aun cuando el fallo del Juez sea terminante sobre que la ley no es aplicable.

Viedma, 13 de mayo de 2016.

Cómo citar este documento en su bibliografía (*estilo APA*):

Del Bello, J. C. (2016). La Universidad Nacional de Río Negro sobre el fallo del juez de primera instancia que rechaza el pedido de cautelar por la aplicación de la Ley N° 27.204. *Debate universitario*, 5(8), 91-94.
<http://portalreviscien.uai.edu.ar/ojs/index.php/debate-universitario/article/view/v8n5a06>.



ISSN 2314-2138 eISSN 2314-1530 - Universidad Abierta Interamericana. Este es un artículo de Acceso Abierto bajo la licencia CC BY-NC-SA (<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).